

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00927-00**, de **PORVENIR S.A.** en contra de **ZONA EDITORES LIMITADA**. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 029

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 13 de noviembre de 2019, dispuso remitir la presente demanda ejecutiva a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, al hacer el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **PORVENIR S.A.** en contra de **ZONA E EDITORES LIMITADA**, y del título ejecutivo presentado como base del recaudo correspondiente a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (folios 9-12), se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$13.192.703** por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar entre mayo de 2010 y julio 2019.
- b) **\$18.701.200** por concepto de los intereses moratorios causados entre mayo de 2010 y julio 2019, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 07 de noviembre de 2019 (folio 25), ascienden a un total de **\$31.893.903**.

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$16.562.320, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2019) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de *“Cuantía y Competencia”* se expresa que este Juzgado es competente por la naturaleza del asunto y la cuantía, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble

instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar, que aunque el inciso 3º de la norma en cita, establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, en este caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen recurso ante el primero.

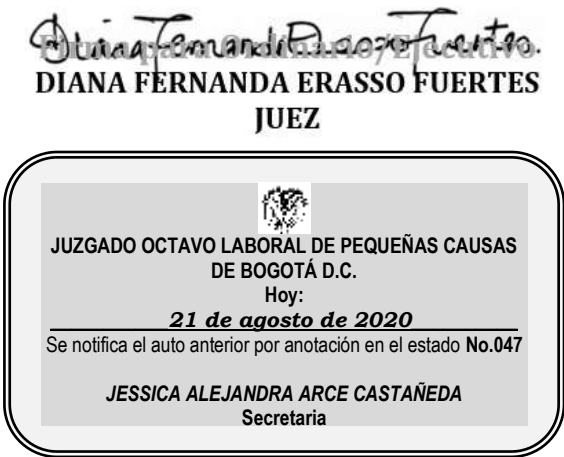
En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **PORVENIR S.A.** en contra de **ZONA E EDITORES LIMITADA**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00046-00**, de **PORVENIR S.A.** en contra de **PROYECTOS SERVICIOS E INVERSIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 22 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 030

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **PORVENIR S.A.** en contra de **PROYECTOS SERVICIOS E INVERSIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y el título ejecutivo presentado como base del recaudo correspondiente a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (folios 20-21), se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$9.056.355 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por un trabajador en el periodo comprendido de marzo de 2001 a julio de 2005.
- b) \$645.810 por concepto de las cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por un trabajador en el periodo comprendido de marzo de 2001 a julio de 2005.
- c) \$42.957.400 por concepto de los intereses moratorios liquidados desde marzo de 2001 hasta el 23 de enero de 2020, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- d) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 31 de enero de 2020 (folio 22), ascienden a un total de **\$52.659.565**

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.040, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se expresa que este Juzgado es competente por la naturaleza del asunto y la cuantía, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble

instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por **PORVENIR S.A.** en contra de **PROYECTOS SERVICIOS E INVERSIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00047-00**, de **PORVENIR S.A.** en contra de **NORBERTO TINJACÁ RODRÍGUEZ**, la cual consta de 23 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 031

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **PORVENIR S.A.** en contra de **NORBERTO TINJACÁ RODRÍGUEZ**, y el título ejecutivo presentado como base del recaudo correspondiente a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (folios 20-22), se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$10.329.702 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por un trabajador en el periodo comprendido de octubre de 2011 a septiembre de 2019.
- b) \$11.717.500 por concepto de los intereses moratorios liquidados desde octubre de 2011 hasta el 23 de enero de 2020, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 31 de enero de 2020 (folio 23), ascienden a un total de **\$22.047.202**

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.040, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se expresa que este Juzgado es competente por la naturaleza del asunto y la cuantía, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por **PORVENIR S.A.** en contra de **NORBERTO TINJACÁ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00048-00**, de **PORVENIR S.A.** en contra de **DAPUYANA S.A.**, la cual consta de 28 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 032

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **PORVENIR S.A.** en contra de **DAPUYANA S.A.**, y el título ejecutivo presentado como base del recaudo correspondiente a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (folios 22-27), se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$6.965.778 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por diferentes trabajadores en distintos periodos desde agosto de 1996 hasta mayo 2004.
- b) \$37.082.900 por concepto de los intereses moratorios liquidados desde agosto de 1996 hasta el 23 de enero de 2020, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 31 de enero de 2020 (folio 28), ascienden a un total de **\$44.048.678**

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.040, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se expresa que este Juzgado es competente por la naturaleza del asunto y la cuantía, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por **PORVENIR S.A.** en contra de **DAPUYANA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00052-00**, de **PORVENIR S.A.** en contra de **MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO**, la cual consta de 28 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 033

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **PORVENIR S.A.** en contra de **MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO**, y el título ejecutivo presentado como base del recaudo correspondiente a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (folios 9-11), se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$9.140.237 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por varios trabajadores en el periodo comprendido de diciembre de 2002 a abril de 2018.
- b) \$14.155.400 por concepto de los intereses moratorios liquidados desde diciembre de 2002 hasta el 30 de enero de 2020, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 31 de enero de 2020 (folio 23), ascienden a un total de **\$23.295.637**

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.040, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se expresa que este Juzgado es competente por la naturaleza del asunto y la cuantía, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por **PORVENIR S.A.** en contra de **MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00057-00**, de **COLFONDOS S.A.** en contra de **DERMOCELL COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 30 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 034

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra de **DERMOCELL COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y el título ejecutivo presentado como base del recaudo correspondiente a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (folio 16), se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$5.279.742 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por diferentes trabajadores en distintos periodos.
- b) \$17.073.819 por concepto de los intereses moratorios liquidados hasta el 31 de agosto de 2019, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 04 de febrero de 2020 (folio 30), ascienden a un total de **\$22.353.561**.

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.040, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se expresa que este Juzgado es competente por la naturaleza del asunto y la cuantía, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra de **DERMOCELL COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00135-00**, de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES MANTILLA OLARTE S.A.S.** Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 035

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda ejecutiva, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia por el factor territorial, por las siguientes razones:

La demanda es presentada por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES MANTILLA OLARTE S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, más los intereses moratorios.

En casos anteriores de idéntica analogía fáctica, este Juzgado, a efectos de determinar la competencia territorial, daba aplicación al artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, que prevé *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Ello, en razón a que no se consideraba aplicable el artículo 11 del C.P.T. dado que la demanda no iba dirigida en contra de una entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, sino en contra de una persona jurídica de derecho privado; y, a que tampoco se consideraba aplicable el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues además de existir norma laboral expresa que regula la materia, no se aportaba prueba que acreditara

que entre las partes se había establecido como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, sobre el tema de la competencia territorial en asuntos donde se pretende la ejecución de aportes al Sistema de Salud, se pronunció recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los Autos **AL2490-2019** del 10 de julio de 2019 y **AL4167-2019** del 14 de agosto de 2019. En ellos señaló lo siguiente:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

De ese modo, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en Fundación – Magdalena, como se deduce de los documentos obrantes a folios 28 a 32 del diligenciamiento, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejudicial señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.”

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, la competencia territorial en este tipo de asuntos se rige por el artículo 110 del C.P.T., es decir, que el conocimiento lo asumirán los jueces del trabajo del domicilio de la entidad de seguridad social demandante, entendiendo por éste la sucursal en donde se adelantó el procedimiento de cobro previo a la acción ejecutiva y en donde se constituyó el título ejecutivo.

En el caso en estudio, encuentra el Despacho, que las gestiones de cobro pre-jurídico adelantadas por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** para obtener el pago de los aportes al Sistema de Salud adeudados por la empresa **CONSTRUCCIONES MANTILLA OLARTE S.A.S.** se surtieron en la ciudad de **Ibagué**, conforme se observa en los documentos denominados *“Formato de hoja de chequeo envío aportantes al abogado externo”*, *“Acta Visita Aportantes”* y *“Cobro pre jurídico aportes en mora al sistema de seguridad social en salud”* (folios 29-33). Además, la E.P.S. demandante cuenta con sucursal en la ciudad de **Ibagué** según consta en su certificado de existencia y representación legal (folio 9 vto).

Ello quiere decir, que el Juez competente para conocer de la presente demanda ejecutiva es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, toda vez que la entidad de seguridad social demandante cuenta con sucursal en esa ciudad, y desde allí realizó el procedimiento de cobro de los aportes en mora previo a la acción ejecutiva.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C.P.T., se rechazará la presente demanda ejecutiva y se ordenará su remisión a los **Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué.**

En caso de que el Juzgado homólogo, discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

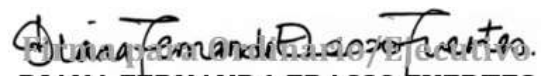
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral de única instancia, presentada por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES MANTILLA OLARTE S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Reparto en Ibagué, para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

